

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que puzane de las mismas; pero los de interés particular oharán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Daoiz y Velarde. núm. 23, 2.º, sin cuya orden ó V.º B. no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripcion en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem, por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los le prendadas, á 40 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Begente (C. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Agosto).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 65.

En las «Gacetas de Madrid» correspondientes á los dias 6 y 14 del mes actual, se hallan insertos el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros y Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion, siguientes:

EXPOSICION

SEÑORA: La necesidad imperiosa en que se halla la Nacion de hacer todo género de sacrificios para poner pronto término á la guerra separatista que de Marzo acá sostiene en la isla de Cuba, ha obligado al Gobierno de V. M. á llamar á las filas del Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 con el objeto de reforzar los batallones que en breve deben embarcar para aquella Antilla.
Entre esos reservistas se encuen-

tran algunos que por virtud de lo que la legislacion vigente autoriza, al contraer matrimonio se impusieran obligaciones sagradas, cuyo abandono ahora, aun siendo por deber, natural es que les produzca la consiguiente inquietud, y deseando el Gobierno que ningun sentimiento de esa naturaleza acompañe á los dignos defensores de la Patria á través del Atlántico ni en los campos de Cuba, que pronto serán testigos de su constancia, de su lealtad y de su valor; siguiendo el ejemplo de lo que en casos tales se practica en países reputados como maestros en estas materias, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M., cuyo generoso corazon le impulsó desde el primer instante á interesarse solícita por la suerte de esas familias, el adjunto proyecto de decreto, en el que se conceden auxilios á las esposas de los reservistas llamados á las armas, ó á los hijos que pudieran tener.

Considerando, además, el Gobierno que durante el tiempo transcurrido desde que ingresaron en el Ejército dichos reservistas pueden haber sobrevenido, con respecto á cierto número de ellos, algunas de las excepciones previstas en el art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo; excepciones que, si bien á tenor de lo que la misma previene terminantemente, no hay forma hábil de aceptar ahora dentro de sus propios preceptos, tampoco ha de desconocerse que siendo origen de tiernas obligaciones, que constituyen, por referirse á padres y sexagenarios, una de las manifestaciones más hermosas y puras de la santidad de la familia, lógico es tambien que merezcan beneficio idéntico, sustituyendo así en lo posible la accion gubernamental, previsorá y vigilante, al hijo que se ausenta para pelear por la integridad de la Patria.

Por esta consideracion, que nadie dejará de estimar equitativa y prudente, se conceden iguales auxilios que á las esposas á los ascendentes

que, segun el art. 69 antes citado, determinan la excepcion del mozo, fijándose para ambos casos la cuantía del socorro pecuniarios por parte del Estado en una cantidad igual á la pension señalada por la ley de 8 de Julio de 1860 para las viudas de los soldados muertos en accion de guerra, sin perjuicio de que los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y demás Corporaciones populares, á las cuales es fácil conocer las circunstancias particulares de los socorridos, coadyuven al noble propósito que se persigue, aumentando las pensiones de aquellos cuyas necesidades sean numerosas, ó concediéndolas por su cuenta á las familias, que por sus circunstancias lo merezcan y no se hallen comprendidas en los beneficios de esta disposicion.

Seguros ya los reservistas que de nuevo vuelven á empuñar las armas de que al dejar sus hogares para acudir á los campos de batalla no quedan desamparados los seres por quienes la obligacion de trabajar era para ellos una carga llevada con gozo, marcharán confiados en la mano protectora de la Nacion y en el cariño de sus conciudadanos; y al combatir contra los enemigos de España, cual cumple á su honor, libres de cuidados por esa parte, emplearán toda su energia y sus alientos todo en hacerse dignos, como buenos soldados, de la gratitud del país y del aprecio de V. M.

Fundado en lo expuesto, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1895.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

A. Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Con-

sejo de Ministros, y de acuerdo con el referido Conssjo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden pensiones de 50 céntimos de peseta diarios desde el dia 10 del presente mes á las esposas é hijos huérfanos de madre de los reservistas del reemplazo de 1891, llamados á filas por Mi decreto de 27 de Julio próximo pasado, interin permanezcan en ellas, siempre que no cuenten con recursos para su subsistencia.

Art. 2.º A los individuos comprendidos en el propio llamamiento á quienes hubiera sobrevenido alguna de las excepciones comprendidas en los párrafos primero al noveno, ambos inclusive, y última parte del párrafo décimo del art. 69 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se les concede igual beneficio que el expresado en el artículo anterior, por lo que respecta á la persona que, segun la ley, motivase la excepcion. Los expedientes para acreditar ésta, se instruirán por el ramo de Guerra.

Art. 3.º Estas pensiones se satisfarán por la Caja general de Ultramar en la forma que oportunamente se determine y con cargo al crédito extraordinario concedido para la campaña de Cuba.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernacion se excitará el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, á fin de que, arbitrando recursos segun considiren mas convenientes, aumenten al menos en 50 céntimos de peseta diarios el socorro concedido por este decreto á las familias de los reservistas, otorgando tambien pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos anteriores, sean, dignas de ser atendidas.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se dictaran las instrucciones convenientes para el cum-

plimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

El Real decreto de 4 del actual, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, dispone en su artículo 4.º que por el Ministerio de la Gobernacion se excite el celo de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demás Corporaciones populares á fin de que, arbitrando recursos segun consideren más conveniente, aumenten el socorro otorgado por dicho Real decreto á las familias de reservistas del reemplazo de 1891 llamados á las armas por el Gobierno de S. M. para atender á las necesidades de la campaña de Cuba, concediendo tambien pensiones á las de aquellos que, no estando comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la referida disposicion, consideren dignas de ser atendidas.

El Gobierno no duda que los organismos citados han de corresponder á esta excitacion, y que, aun sin ella, y por el solo impulso de su patriotismo y caridad, se apresurarian á responder á la iniciativa de S. M.; pero para dar forma al plan ideado y unidad á los procedimientos de su realizacion,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se les comuniquen por conducto de V. S. las reglas siguientes:

1.º Por los Gobernadores civiles se excitará directamente, y en la forma que consideren más adecuada, el celo de las Comisiones provinciales Ayuntamientos y demás Corporaciones populares, con el fin de que tomen acuerdos para el aumento de socorros á las familias de los reservistas procedentes de las localidades enclavadas en sus respectivas jurisdicciones, á quienes se otorgan dichos socorros por el Ministerio de la Guerra en cumplimiento del Real decreto citado; procurándose que las sumas de los aumentos de socorro concedidos por la Diputacion provincial y por el Ayuntamiento respectivo, equivalgan, en cada caso, por lo menos, á los 50 céntimos de peseta que ya facilita el Estado.

2.º Podrán asi mismo acordar las Diputaciones y los Ayuntamientos socorros de igual entidad á las familias que no se hallen taxativamente comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del referido Real decreto y que fueren dignas de ser atendidas por sus circunstancias especiales; pero entendiéndose bien que en ningún caso ni por ningún motivo se podrán conceder socorros por la aplicación de dicho Real decreto, ni de esta Real orden, más que á las familias de los reservistas de 1891, llamados ahora nuevamente á las armas.

3.º Así las Comisiones provinciales como los Ayuntamientos podrán dedicar á esta atencion la parte que sea necesaria del capítulo de imprevisos de sus respectivos presupuestos, efectuando en los mismos las transferencias de crédito indispensables, ó bien podrán arbitrar fondos por medio de suscripciones públicas ó

por cualesquiera otros procedimientos que estén á su alcance dentro de la ley.

4.º Con el objeto de evitr á los interesados la formación de dobles expedientes, y toda vez que han de incoar los que previene la Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 7 del actual, los cuales deben ser resueltos por dicho Ministerio, esta resolución servirá para que los Ayuntamientos y Comisiones provinciales concedan socorros desde luego á las familias que por el re-erido departamento sean declaradas con derecho á ellos, á cuyo fin reclamarán de los Jefes de los regimientos de reserva respectivos una relación de las que, pertenecientes á la localidad, se encuentren en dicho caso.

5.º Para la concesión de socorros á personas que sin estar comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del real decreto, se hallen en las condiciones que determina la regla 2.ª de esta Real orden, se remitirán por los Ayuntamientos á las Comisiones provinciales, copias de los acuerdos respectivos, en las que se harán constar las razones en que se funda la Corporación municipal para otorgar dichos socorros. Las Comisiones provinciales confirmarán ó dejarán sin efecto dichos acuerdos.

6.º Los socorros serán abonados semanal, quincenal ó mensualmente por la Depositaria de fondos municipales, con arreglo á las disposiciones de la ley y reglamentos, procurándose sobre todo, identificar la persona del que lo recibe.

Los concedidos por las Diputaciones provinciales serán abonados por éstas, bien sea á los Ayuntamientos ó bien á los Jefes de los regimientos de reserva, para que aquéllos ó éstos los entreguen á los interesados al satisfacerles los que corresponden al Estado ó al Municipio; pero podrán efectuar directamente el pago á las familias de los residentes en la capital de la provincia.

7.º Las Corporaciones de que queda hecho mérito darán cuenta de sus acuerdos generales en esta cuestion á los Gobernadores, quienes remitirán á este Ministerio un resumen del resultado obtenido en la provincia de su mando.

Del reconocido celo de V. S. es de esperar que esa provincia responderá eficazmente al noble y caritativo pensamiento de S. M. en pro de las familias pobres abandonadas hoy por los que van á cumplir la sagrada obligación de mantener la integridad nacional.

De Real orden lodigo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Agosto de 1895.

cos GAYON

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Agosto)

Lo que he acordado se publique en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones que se expresan, en las disposiciones insertas excitando el celo de las mismas para que acuerden en la primera sesion que celebren el modo de subvenir al servicio de que se trata, dando cuenta á este Gobierno con toda urgencia del resultado de lo que acuerden, á fin de que éste pueda dar cumplimiento á lo que en dichas Reales disposiciones se preceptúa.

Santander 17 de Agosto de 1895.

El Gobernador,

Antonio Baztan y Goñi.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Abiendo sido incorporados á los Cuerpos los 20.000 reclutas excedentes de cupo llamados al servicio activo por Real orden de 23 de Abril último (D. O. núm. 90), y siendo necesario reemplazar las bajas ocurridas con motivo del envío en la isla de Cuba de las fuerzas á que se refiere la Real orden de 29 de

Julio próximo pasado (D. O. número 165);

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se llaman al servicio activo 12.000 reclutas de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, correspondiendo á cada zona el número que se determina en el estado que se inserta á continuacion.

Artículo 2.º La concentracion de los expresados reclutas se verificará el dia 4 de Setiembre próximo en las

RELACION QUE SE CITA

| Número de la zona.. | ZONAS | Número de mozos sorteados, con inclusion de los comprendidos en el art. 30 de la ley, deducidas las bajas ocurridas..... | Excedentes de cupo con que debe contribuir cada zona.. |
|---------------------|----------------------------|--|--|
| 1 | Logroño | 1354 | 171 |
| 2 | Jaen | 1029 | 130 |
| 3 | Orense | 1524 | 193 |
| 4 | Mataró | 1558 | 197 |
| 5 | Pamplona | 1997 | 253 |
| 6 | Badajoz | 1154 | 146 |
| 7 | Oviedo | 476 | 60 |
| 8 | Lugo | 1516 | 192 |
| 9 | Almería | 1123 | 142 |
| 10 | Osuna | 1800 | 228 |
| 11 | Burgos | 1679 | 213 |
| 12 | Toledo | 1289 | 163 |
| 13 | Málaga | 2004 | 254 |
| 14 | Soria | 1169 | 148 |
| 15 | Zafra | 1227 | 155 |
| 16 | Getafe | 1485 | 188 |
| 17 | Córdoba | 1481 | 187 |
| 18 | Castellon | 2231 | 283 |
| 19 | San Sebastian | 1709 | 218 |
| 20 | Murcia | 1557 | 197 |
| 21 | Teruel | 1695 | 215 |
| 22 | Bilbao | 1317 | 167 |
| 23 | Zamora | 1173 | 148 |
| 24 | Gerona | 1752 | 222 |
| 25 | Játiva | 2536 | 321 |
| 26 | Cuenca | 1673 | 212 |
| 27 | Ciudad Real | 1277 | 161 |
| 28 | Valencia | 2276 | 288 |
| 29 | Santander | 1503 | 190 |
| 30 | Leon | 1512 | 191 |
| 31 | Segovia | 1298 | 164 |
| 32 | Coruña | 1304 | 165 |
| 33 | Tarazona | 1600 | 202 |
| 34 | Granada | 2313 | 293 |
| 35 | Santiago | 1365 | 173 |
| 36 | Valladolid | 1274 | 161 |
| 37 | Pontevedra | 1488 | 188 |
| 38 | Huelva | 1913 | 242 |
| 39 | Manresa | 1397 | 177 |
| 40 | Cáceres | 1603 | 203 |
| 41 | Avila | 1589 | 201 |
| 42 | Cádiz | 2172 | 271 |
| 43 | Gijón | 465 | 59 |
| 44 | Palencia | 1329 | 168 |
| 45 | Alicante | 1329 | 168 |
| 46 | Villafranca del Panadé | 2576 | 323 |
| 47 | Huesca | 1413 | 179 |
| 48 | Lorca | 1852 | 234 |
| 49 | Albacete | 1495 | 189 |
| 50 | Talavera de la Reina | 1919 | 243 |
| 51 | Lérida | 1353 | 171 |
| 52 | Salamanca | 1248 | 158 |
| 53 | Guadalajara | 1449 | 183 |
| 54 | Monforte | 2029 | 257 |
| 55 | Zaragoza | 2366 | 300 |
| 56 | Ronda | 1078 | 136 |
| 57 | Madrid (complementaria) | 973 | 123 |
| 58 | Madrid (complementaria) | 1164 | 147 |
| 59 | Barcelona (complementaria) | 1545 | 196 |
| 60 | Barcelona (complementaria) | 1837 | 233 |
| 61 | Sevilla (complementaria) | | |
| | Total | 94820 | 12000 |

Madrid 12 de Agosto de 1895. — AZCÁRRAGA.

capitalidades de las zonas, teniéndose en cuenta para el llamamiento el orden de menor á mayor de los números obtenidos en el sorteo, con arreglo á lo prevenido en el art. 149 de la ley de Reclutamiento.

Art. 3.º Los Capitanes generales de Baleares y de Canarias dictarán las órdenes oportunas, con la debida anticipación, para que se concentren en las zonas respectivas los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894 en el número indispensable para cubrir las bajas de los Cuerpos localizados en dichos distritos, señalando los días en que haya de verificarse la concentración para su ingreso en filas, teniendo en cuenta las distancias que hayan de recorrer y la dificultad de los medios de comunicación, ateniéndose en lo demás á las reglas que se dicten por este Ministerio respecto á redención, operaciones de concentración y destino á Cuerpo de los excedentes de la Península.

Art. 4.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército interesarán de las Autoridades civiles de inserción de esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean convenientes para que la concentración se verifique en el día señalado, resolviendo las dudas que pudiera ofrecerse acerca del cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1895.

AZCÁRRAGA

Señor...

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se anuncian á la venta en pública subasta que se celebrará en la sala Audiencia de este Juzgado el día doce de Setiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, las siguientes fincas.

Pesetas.

1.º Un pedazo de terreno, sito en el Paseo de la Concepción, de esta ciudad, linda Norte Este y Oeste con otros terrenos de José Villareyna y Sur camino real; en cuyo pedazo de terreno se halla enclavada una tejavana en forma de cochera ó cuadra, construida de ladrillo á media asta y en la que existe un pozo, mide dicha tejavana ocho metros sesenta centímetros de frente por seis metros treinta centímetros de fondo; y ocupa una superficie de cincuenta y cuatro metros cuadrados ochenta y un centímetros y el terreno anexo á la misma sesenta y cuatro metros cuadrados, cuarenta y cuatro centímetros, tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas 450

2.º Una casa sin número que antes estuvo señalada con el diez y ocho, sita en el pa-

sadizo llamado de Fernandez, calle del Rio de la Pila, de esta ciudad, compuesta de planta baja y piso alto con habitaciones, mide once metros de frente por diez de fondo; linda al Sur terrenos de herederos de Manuel Acascal y de esta pertenencia, al Este con el repetido pasadizo, Oeste huerta de esta pertenencia y al Norte herederos de don José Félix del Campo, tasada en cuatro mil doscientas cincuenta pesetas 4250

3.º Un terreno huerta con árboles frutales, cerrado sobre sí, contigua a la anterior, cuyo terreno mide cinco áreas ó tres carros treinta y tres centímetros; linda Norte y Este huerta de herederos de don José Félix del Campo, Sur casa de Juan Setien y otros y al Este casa de esta pertenencia y terrenos de herederos de Manuel Abascal, tasada en setecientas cincuenta pesetas 750

4.º Una bodega tienda, número veinte antiguo de la ciudad, calle del Rio de la Pila, contigua á las anteriores, mide treinta y seis metros cuadrados; linda al Oeste otra de herederos de don José Fernandez Vijande, Norte herederos de don José Félix del Campo, Sur el pasadizo y herederos de Santiago Zaldívar y al Este calle pública, tasada en mil setecientas pesetas 1700

5.º Una casa, sita en el pasadizo llamado de Corte, hoy entrada al juego de pelota en la calle de Vargas, señalada con el número dos, se compone de planta baja con dos bodegas, dos pisos á derecha é izquierda y dos bohardillas, mide por el frente diez metros por once treinta y ocho centímetros de fondo; linda por el Sur con finca de Miguel Perez, Este y Norte dicho pasadizo y Oeste Eugenio Setien, tasada en cinco mil pesetas 5000

Total pesetas 12150

Dichas fincas pertenecen á don Anselmo Apraiz Eguiana, y se venden á virtud de autos ejecutivos que contra él sigue en este Juzgado el Procurador don Honorato Ruiloba, en nombre de doña Valentina Sainz Trápaga, y se advierte á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que

Pesetas.

sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitidos, y que los títulos estarán de manifiesto en la Escribanía á excepcion de los de la finca número uno que se supirán con arreglo á la ley.

Dado en Santander á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Martín.—Por mi compañero Velasco: Ante mí, Juan Castrillo.

Juzgado municipal de Soba

Hallándose vacante la plaza de suplente de Secretario del Juzgado municipal de Soba, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, ruego á V. S. se sirva ordenar se publique el presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los aspirantes á obtenerla presenten sus solicitudes acompañadas con los documentos de aptitud dentro de los quince días que determinan las disposiciones vigentes á contar desde la publicación en dicho «Boletín».

Soba 2 de Agosto de 1895.—Pedro Zorrilla

Ayuntamientos que estan en descubierto por suscripción al «Boletín oficial» en el año económico de 1893 á 94

San Miguel de Aguayo
Valdeprado
Vega de Liébana
Miengo
Corrales de Buelna (Juzgado)

Año económico de 1894 á 95

Bareyo
Cártes
Castro ó Cillorigo
Campó de Suso
Las Rozas
Los Tojos
Luena
Mazcuerras
Miengo
Polaciones
Peñarrubia
Ruesga
Ruiloba
Suances
Santiurde de Toranzo
Valdeprado
Valderredible
Villaverde de Trucios
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del «Boletín oficial» las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermandad Campó de Suso. 61 60
Liérganes 10 90
Luena 35 20
Miera 8 14
Puente-Viesgo 3 92
Ruento 54 55
San Miguel de Aguayo 31 91
Santiurde de Toranzo 21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas 10 80

Campó de Yuso 2 80
Cillorigo 2
Comillas 2 10
Espinilla 5 90
Hermandad Campó de Suso. 18 80
Larason 10 50
Liérganes 3 40
Luena 2 10
Marina de Cudeyo 4 80
Mazcuerras 11 80
Miera 7 30
Peñarrubia 3 20
Puente-Viesgo 6 60
Reocin 7 30
Riotuerto 8 40
Ruento 9 80
Ruesga 9 20
San Miguel de Aguayo 9 60
Santa Cruz de Bezana 1 70
Santiurde de Toranzo 1 60
Valdeprado 2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas 8 50
Campó de Yuso 7 40
Castro Urdiales 53 20
Cillorigo 2 50
Comillas 2 30
Hermandad Campó de Suso. 14 20
Lamason 2 50
Las Rozas 1 50
Liérganes 2 20
Luena 5 70
Mazcuerras 11 00
Miengo 16 95
Penagos 1 00
Peñarrubia 6 30
Polaciones 12 50
Potes 10 30
Puente-Viesgo 29 35
Ruento 4 00
Ruesga 2 80
San Miguel de Aguayo 2 00
San Pedro del Romeral 27 85
Santiurde de Reinosa 3 20
Suances 3 10
Valderredible 1 90
Val de San Vicente 2 20
Vega de Liébana 17 20
Villacarriedo 3 30

Desde Enero á Diciembre de 1894

Ampuero 5 40
Arenas 3 90
Anievas 6 60
Campó de Yuso 6 30
Cártes 2 80
Castro Urdiales 23 30
Cillorigo 22 50
Corvera 2 60
Hazas en Cesto 22 75
Hermandad Campó de Suso. 15 80
Lamason 15 80
Laredo 12 00
Las Rozas 5 40
Liérganes 2 90
Los Tojos 15 00
Luena 14 30
Molledo 5 50
Penagos 9 50
Peñarrubia 7 00
Pielagos 8 90
Polaciones 7 45
Potes 4 50
Reocin 12 60
Riotuerto 3 70
Ruento 17 45
Ruiloba 5 60
San Miguel de Aguayo 4 60
San Pedro del Romeral 13 50
Santa Maria de Cayon 4 40
Santiurde de Reinosa 6 70
Santiurde de Toranzo 4 40
Rionansa 8 40
Puente Viesgo 4 20
Val de San Vicente 10 80
Villacasa 1 70
Villacarriedo 4 00
Valdeprado 9 70
Vega de Liébana 5 10
Villaverde de Trucios 2 30
Solórzano 1 70

DON JACOBO GIRALDEZ Y GUTIERREZ, Secretario de gobierno accidental de la Audiencia provincial de Santander.
 Certifico: Que reunida la Junta de Gobierno de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo treinta y tres de la ley del Jurado, con objeto de proceder a la formación de las listas definitivas de Cabezas de familia y capacidades de los seis Juzgados que comprende este distrito, quedaron ultimadas por lo que se refiere al de Torrelavega en la forma siguiente:

PARTIDO JUDICIAL DE TORRELAVEGA
Lista definitiva de Cabezas de familia

| Número de orden. | Nombres de los Jurados. | Vecindad. |
|------------------|--------------------------------|----------------------|
| 1 | D. Bernardo Argumosa Bezanilla | Torrelavega |
| 2 | Eusebio Cacho Fernandez | Tanos |
| 3 | Francisco Revuelta Diego | Bárcena |
| 4 | Roque Fernandez Palacio | Polanco |
| 5 | Saturnino Arroyo Taylor | Torrelavega |
| 6 | José Rios Guerra | Idem |
| 7 | Vidal Muñoz Gorostiza | Campuzano |
| 8 | Máximo Campuzano Barreda | Torrelavega |
| 9 | Ramon Gutierrez Oria | Alceda |
| 10 | Cárlos Cavadas Conde | Comillas |
| 11 | Blas Asensio García | Torrelavega |
| 12 | José Arenal Cano | Vega de Pas |
| 13 | Florencio Perez Oria | Comillas |
| 14 | Joaquin Pacheco Sanchez | Santillana |
| 15 | Pablo Albarran Aparicio | Torrelavega |
| 16 | Francisco García Lomas | Idem |
| 17 | José de la Sota Gonzalez | Viérnoles |
| 18 | Luis Gonzalez Serna | Barreda |
| 19 | Primo Gutierrez Hoyos | Torrelavega |
| 20 | Antonio Terán Ruiz | Idem |
| 21 | Florencia Alvaro Viaña | Ganzo |
| 22 | Benigno Cobo Sainz | Seiolla |
| 23 | Joaquin García Vargas | Iruz |
| 24 | Eliás Vela Fernandez | Torrelavega |
| 25 | Paulino Cayon Diaz | Sierrapando |
| 26 | Timoteo Gonzalez y Gonzalez | Villayuso de Cioza |
| 27 | Fermin Pila Fernandez | Poma uengo |
| 28 | In tatecio Felin Bezanilla | Torrelavega |
| 29 | Jesús Ubalde Miguel | Idem |
| 30 | José Maria Cuesta Alonso | Torres |
| 31 | José Sañudo Carral | Selalla |
| 32 | Esteban Palacios Salvador | Torrelavega |
| 33 | Casimiro Iglesias Gomez | Torres |
| 34 | Antonio Alonso Puente | Torrelavega |
| 35 | Antonio García García | Cortigera |
| 36 | Bonifacio Calderon Aguirre | Santillana |
| 37 | Nicolás Peña Gonzalez | Villapresente |
| 38 | José Fernandez Gutierrez | Saro |
| 39 | Alfonso Redon García | Torrelavega |
| 40 | Francisco Franco Bamser | Torres |
| 41 | José Luis Fuentes | Torrelavega |
| 42 | Juan Torre Revilla | Idem |
| 43 | Plácido Ruiloba Fernandez | Villacarriedo |
| 44 | Leopoldo García Ruiloba | Cóbrecas |
| 45 | Ezequiel Quijano Pedrosa | Las Fraguas |
| 46 | Antonio Lemus Sobrado | Comillas |
| 47 | Antonio Herrera Fernandez | Torrelavega |
| 48 | Domingo Gutierrez Olaiz | Viérnoles |
| 49 | Juan Bautista Sanchez | Torrelavega |
| 50 | Gaspar Palacios Salvador | Idem |
| 51 | Eleuterio Zabala Diaz | Novalos |
| 52 | Narciso Haro Perez | Riocorbo |
| 53 | Modesto Moya Obregon | Socobio |
| 54 | Vicente Prieto Diaz | Bárcena |
| 55 | Francisco Diaz Sanchez | Comillas |
| 56 | Rufino Azcárate Campo | Torrelavega |
| 57 | Tomás Berrazueta Echevarría | Idem |
| 58 | Manuel Herrero Gonzalez | Idem |
| 59 | Francisco Saro Lopez | Lloreda |
| 60 | José Abascal Gomez | San Roque |
| 61 | Nicolás Pereda Medina | Argomilla |
| 62 | Juan Laguillo Fernandez | Tarriba |
| 63 | Antonio Herrera Palacio | Torrelavega |
| 64 | Eusebio Fernandez Moya | Idem |
| 65 | Fidel Gomez y Gomez | Hinojedo |
| 66 | Vidal Fernandez Abascal | Selaya |
| 67 | Benito Macho Mesones | Torrelavega |
| 68 | Anastasio Mendigochea | Sierrapando |
| 69 | Juan Domingo Villegas Perez | Ruilobuca |
| 70 | Telesforo García Meuda.o | Puente de San Miguel |
| 71 | José Lopez Ruiz | Gozamil |
| 72 | Isidoro Gutierrez Quintana | Torrelavega |
| 73 | José Hoyuela Escudero | Barre la |
| 74 | Gregorio Lasaga Larreta | Viérnoles |
| 75 | Francisco Gonzalez Gutierrez | Torrelavega |
| 76 | Tomás Macho Pacheco | Campuzano |
| 77 | José Diego Dia | Vega de Pas |

(Se continuará)

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES
CUARTO TRIMESTRE DE 1894 A 1895

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1894-95, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, a saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

| | Pesetas. | Cts. |
|--|----------|------|
| Existencia en fin del trimestre anterior | 106200 | 76 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta | 57939 | 12 |
| Cargo | 164139 | 88 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre | 89706 | 10 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue | 74433 | 78 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| | Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores. | | Operaciones realizadas en este trimestre. | | Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre. | |
|---------------------------------|---|------|---|------|---|------|
| | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. | Ptas. | Cts. |
| INGRESOS. | | | | | | |
| 1 Propios | 320 | » | » | » | 320 | » |
| 2 Montes | 727 | 80 | » | » | 727 | 80 |
| 3 Impuestos | 6245 | 52 | 1511 | 70 | 7757 | 22 |
| 4 Beneficencia | » | » | » | » | » | » |
| 5 Instruccion pública | » | » | » | » | » | » |
| 6 Correccion pública | » | » | » | » | » | » |
| 7 Extraordinarios | » | » | » | » | » | » |
| 8 Ampliacion | » | » | 814 | » | 814 | » |
| 9 Resultas | 101986 | 50 | » | » | 101986 | 50 |
| 10 Recursos á cubrir el déficit | 149596 | 29 | 51353 | 15 | 200949 | 44 |
| 11 Reintegros | 326 | 50 | 4260 | 27 | 4586 | 77 |
| 12 Cuenta de contribuciones | » | » | » | » | » | » |
| 13 Id. de ensanche de poblacion | » | » | » | » | » | » |
| Cargo | 259202 | 61 | 57939 | 12 | 317141 | 73 |
| PAGOS. | | | | | | |
| 1 Gastos del Ayuntamiento | 21813 | 36 | 11017 | 24 | 32830 | 60 |
| 2 Policía de Seguridad | 11890 | 69 | 13448 | 64 | 25339 | 33 |
| 3 Policía urbana | 17678 | 46 | 6790 | 92 | 24469 | 38 |
| 4 Instruccion pública | 12296 | 98 | 5136 | 80 | 17433 | 78 |
| 5 Beneficencia | 8595 | 73 | 4289 | 52 | 12885 | 25 |
| 6 Obras públicas | 12805 | 96 | 20862 | 76 | 33668 | 72 |
| 7 Correccion pública | 2346 | 61 | 519 | 87 | 2866 | 48 |
| 8 Montes | 704 | 82 | 74 | 94 | 779 | 76 |
| 9 Cargas | 26152 | 90 | 21677 | 91 | 47830 | 81 |
| 10 Obras de nueva construccion | 35437 | 79 | 3368 | 10 | 38805 | 89 |
| 11 Imprevistos | 3278 | 55 | 2519 | 40 | 5797 | 95 |
| 12 Ampliacion | » | » | » | » | » | » |
| 13 Resultas | » | » | » | » | » | » |
| 14 Devoluciones | » | » | » | » | » | » |
| 15 Cuenta de contribuciones | » | » | » | » | » | » |
| 16 Id. de ensanche de poblacion | » | » | » | » | » | » |
| Data | 153001 | 85 | 89706 | 10 | 242707 | 95 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.
 En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—El Depositario, José Villarmer.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.
 En Castro-Urdiales á 30 de Junio de 1895.—V. B. El Alcalde, Lucio Carranza.—El Secretario, José M. Gutierrez.